



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1050-SPA-621

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12630 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1050-SPA-621** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tiradero ilegal de desechos orgánicos, inorgánicos y desechos de material de construcción*
(...) [hechos que tienen lugar en calle Coconetla, sin número, esquina con calle Tochihuehue, colonia El Ocotal, Alcaldía La Magdalena Contreras].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Residuos sólidos

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos) en el sitio ubicado en calle Coconetla, sin número, esquina con calle Tochihuehue, colonia El Ocotal, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 10, corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes facultades (...)



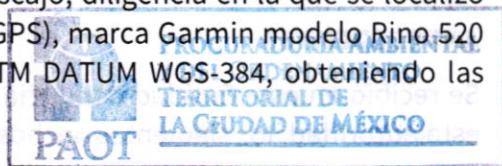
II. Prestar el servicio público de *limpieza* en sus etapas de *barriendo* de las *áreas comunes* y *vialidades* secundarias, la *recolección* de los *residuos sólidos*, su *transporte* a las *estaciones de transferencia*, *plantas de tratamiento* y *selección* o a *sitios de disposición final*, de conformidad con las *normas ambientales* en la materia y los *lineamientos* que al efecto establezca la *Secretaría de Obras y Servicios*.

III. Erradicar la *existencia* de *tiraderos clandestinos* de los *residuos sólidos* (...)

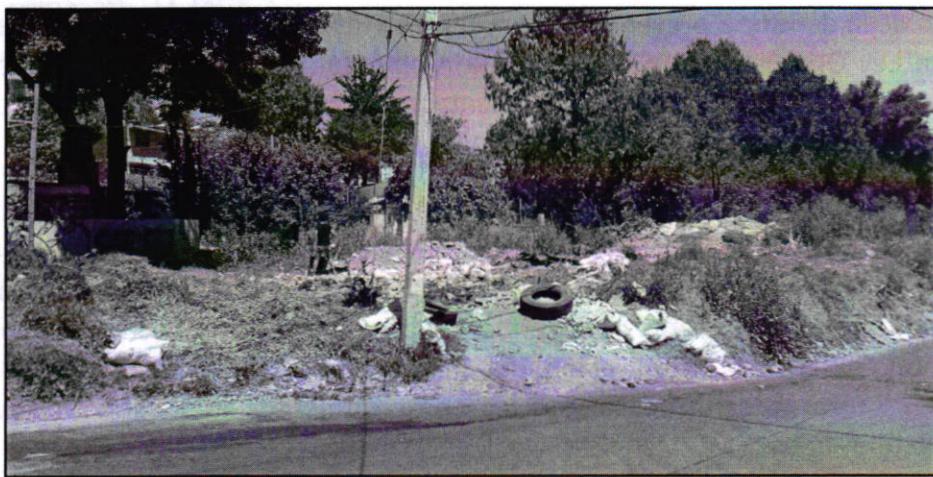
Asimismo, el artículo 25 de la Ley en cita señala que queda prohibido:

...) VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos; IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el lugar de la denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual observó que éste corresponde a un espacio abierto (área verde), en el cual se encontraba un tiro de residuos sólidos urbanos¹ y cascajo; diligencia en la que se localizó el sitio espacialmente con un equipo de geoposicionamiento (GPS), marca Garmin modelo Rino 520 HCx, el cual tiene un error de +/-3 metros, con proyección UTM DATUM WGS-384, obteniendo las siguientes coordenadas UTM X: 472616.95 Y: 2134041.00.



Sobre el tema, es de indicar que de la consulta realizada en el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX (SIG PAOT), se desprende que el sitio de denuncia se encuentra fuera de algún polígono que haya sido decretado como un Área de Valor Ambiental o Área Natural Protegida.



Fotografía 1. Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

¹ Residuos urbanos: Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, actual Ciudad de México, como residuos de manejo especial.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1050-SPA-621

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12630 -2019

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3219-2019, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía en comento, se llevara a cabo una reunión en el lugar de los hechos denunciados, con el propósito de definir estrategias para dar solución a la problemática motivo de denuncia.

Por lo anterior, personal del Área de Información y Estudios Ambientales de la demarcación territorial La Magdalena Contreras en conjunto con esta Entidad, realizó una jornada de limpieza.



Fotografía 2. Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, actual Ciudad de México, le corresponde a la Alcaldía Magdalena Contreras llevar acciones tendientes a erradicar el tiradero clandestino motivo de denuncia; así como orientar a la población sobre las prácticas de reducción y separación de los residuos sólidos desde la fuente, inspeccionar y vigilar las disposiciones de la Ley en comento, además de imponer las medidas de seguridad y aplicar la sanciones correspondientes a todas aquellas personas que cometan infracciones al mencionado ordenamiento.

Por lo anterior, y debido a que no quedan acciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, es que se considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio localizado en calle Coconeta, sin número, esquina con calle Tochihuehue, colonia El Ocotal, Alcaldía La Magdalena Contreras, espacio en el cual se constató el depósito de residuos sólidos urbanos y cascajo.
- Personal del Área de Información y Estudios Ambientales de la Alcaldía antes referida, en conjunto con esta Entidad, realizó una jornada de limpieza en el sitio.
- De conformidad con el artículo 10 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, actual Ciudad de México, le corresponde a la Alcaldía Magdalena Contreras, erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-1050-SPA-621

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12630 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales de la Alcaldía Magdalena Contreras.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EGH/SAS/BGM/LHO

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS